



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0230/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0086 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0086, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Su dispositivo reza de la forma siguiente:

*Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00338, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

Dicha sentencia le fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) (parte recurrente) mediante el Acto núm. 644/2022, del dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Fidel A. Amancio Perez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y notificada al señor José de los Santos García (parte recurrida) mediante el Acto núm. 632/2022, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La parte recurrente, DGII, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), recibido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida a instancia de la Suprema Corte de Justicia mediante el Acto núm. 1964/2022, del veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia recurrida, rechazó el recurso de casación interpuesto por la DGII soportando su decisión, esencialmente, en las motivaciones siguientes:

*7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer medio: Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos; no ponderación de documentación aportada, derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva.  
(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*16. En el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo aplicó de manera retroactiva el precedente admitido por esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 033-2020-SSJN-00060, de fecha 31 de enero de 2020, a través de la cual establece el criterio de la carga dinámica de la prueba, vulnerando con esto el principio de la seguridad jurídica toda vez que el memorial de defensa de la parte hoy recurrente data de enero 2020 y el hecho de su asunción universal se adopta en julio del año 2021, lo que vulnera el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 110 de la Constitución; (...)*

*17. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo bajo la convicción de una inversión del fardo de la prueba afectó la actuación administrativa contenida en las resoluciones de determinación núm. ALHE/FIS RES.00361-2015 de fecha 14 de mayo del 2015 y la resolución de reconsideración núm. 855-2018, de fecha 3 de diciembre de 2018, eludiendo auxiliarse de una ordenanza de instrucción o celebración de audiencia, con el objeto de dictar una decisión acorde con la tutela judicial efectiva que implica salvaguardar los derechos de las partes. (...)*

*21. Resulta necesario resaltar que en el primer medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal a quo ha realizado una inversión del fardo de la prueba trasladando alegremente la responsabilidad a la administración de aportar la prueba, desvirtuando así la naturaleza de la carga de la prueba derivada del principio de validez del acto administrativo; y b) que el tribunal a quo aplicó retroactivamente un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*criterio jurisprudencial a un caso nacido antes de la fecha de adopción de ese criterio por parte de la Suprema Corte de Justicia.*

*22. Previo el análisis de los argumentos de la parte recurrente, hay que precisar, a título de presupuesto de esta decisión, una distinción entre el concepto de carga dinámica de la prueba y las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.*

*23. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil supone, para el derecho tributario, la aplicación supletoria del derecho común en materia de carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio, como sería, por ejemplo, el pago.*

*24. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.*

*25. En cuanto al alegato de que el juez a quo ordenó a la recurrente el depósito del expediente administrativo. Esta Tercera Sala advierte que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los jueces del fondo procedieron a establecer que, en vista de que las inconsistencias detectadas por la administración tributaria se encuentran fundamentadas en declaraciones realizadas por terceras personas, correspondía a la parte hoy recurrente aportar dicha información, máxime cuando estas informaciones son obtenidas mediante del sistema de información cruzada de la administración tributaria.*

*26. Que para simplificar y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que se hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente ha tergiversado lo indicado por el tribunal a quo puesto que no se le ha requerido el depósito de documentos que hubo producido previamente en la sede administrativa, sino más bien que, ante la impugnación de la declaración jurada de la hoy recurrida por parte de la DGII, fundamentada en el hecho de existir una diferencia entre los Ingresos Reportados en la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) vs ingresos reportados por terceros, es notorio el hecho de que la referida impugnación se debe a informaciones reportadas por terceros, las cuales son canalizadas a través del sistema de información tributaria, el cual se encuentra bajo el resguardo de la hoy recurrente, resultando obvio que, conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba sea ésta última la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales.*

*27. En ese tenor, ha sido criterio de esta Sala que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ante la jurisdicción contencioso-tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información con terceros. Debe entenderse que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material.*

*28. Lo dicho anteriormente se puede resumir expresando que conforme al principio de carga dinámica de la prueba correspondía, en este caso particular, a la administración tributaria demostrar las inconsistencias alegadas. Sin embargo, a esa misma conclusión se llega mediante la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil, ya que en este caso quien alega la existencia de una obligación es la DGII, que es negada por el contribuyente.*

*29. Sobre el alegato de retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación. Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como Corte de Casación, es decir, este aspecto del medio alegado guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la Corte de Casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si por el contrario, constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, siendo únicamente una autoridad de facto o moral.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*30. Decimos que esta discusión guarda relación con el aspecto del medio planteado en especie, debido a que solo tendría objeto alegar la irretroactividad en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que sea obligatorio, ya que, en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato, que es lo que sucede en la especie (...) la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo, debe descartarse el alegato contenido en el aspecto del medio propuesto, relativo a la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia como vicio casacional.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente, DGII, mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que se anule la decisión recurrida, por violación al precedente TC/0009/13 y por violación a derechos fundamentales entre los que alega violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, principio de igualdad de armas, y violación a la debida motivación o falta de motivación. Para lograr su pedido alega entre otros motivos, los siguientes:

*En fecha 31 de enero del año 2020, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) emitió su Sentencia núm. 60, caso Resulting vs. DGII, en el cual aceptó jurisprudencialmente el concepto de carga dinámica de la prueba según el cual la parte que se encuentre en mejores condiciones debía sustentar o hacer valer un hecho, esto, generó un trastorno mayor para la suerte de más de 3,000 expedientes que se encontraban en estado de recibir fallo ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual encontró en esa posición y conforme dispone el art. 1 de la Ley de Procedimientos de Casación una salida efectiva de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estos procesos sin mayores dilaciones que impliquen el detenimiento y valoración INDIVIDUAL que cada caso merecía.*

*El 8 de abril del año 2021 el Consejo del Poder Judicial (CPJ) pone en marcha el Plan de Descongestionamiento del Tribunal Superior Administrativo que consistía en dar salida a un total de 6,108 expedientes en el lapso de SEIS (6) meses, lo cual aprobó mediante actas números 003 y 008-2021, disponiendo la creación de cinco (5) salas del Tribunal Superior Administrativo, aumentado la capacidad a ocho (8) salas ordinarias, ver anuncio anexo y realizado en la plataforma digital del Poder Judicial. (...)*

*El 8 de abril del año 2021 el Consejo del Poder Judicial (CPJ) pone en marcha el Plan de Descongestionamiento del Tribunal Superior Administrativo que consistía en dar salida a un total de 6,108 expedientes en el lapso de SEIS (6) meses, lo cual aprobó mediante actas números 003 y 008-2021, disponiendo la creación de cinco (5) salas del Tribunal Superior Administrativo, aumentado la capacidad a ocho (8) salas ordinarias, ver anuncio anexo y realizado en la plataforma digital del Poder Judicial.*

*En curso de este desafortunado contexto es que se dictó la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00277, corroborada en la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0086, dictada por la Suprema Corte de Justicia mediante su Sala Tercera.*

*Vicios de la Sentencia impugnada. Violación del artículo 69 numeral 10 de la Constitución. Conculcación del Debido Proceso, Tutela Judicial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectiva, principio de igualdad de armas y derecho de defensa de la Dirección General.*

*(...)*

*Magistrados, este no es el problema, es por todos conocido que la jurisprudencia tal como afirma la Suprema Corte en su ponderación no se impone al juez de fondo, la controversia en la especie es que aplicaron un criterio que varía el fardo de la prueba en perjuicio del fisco, de modo que es la conculcación al principio de igualdad de armas y debido proceso lo que inobservó la Alta Corte al ratificar una decisión judicial que desconoce la validez del acto dictado por esta Dirección General imponiendo además por aplicación de una jurisprudencia posterior una desventaja procesal que supone una violación flagrante al principio de igualdad de armas.*

*Pues resulta que es conocido por todos que la jurisprudencia tal como afirma la Suprema Corte en su ponderación no se impone al juez de fondo, la controversia en la especie es que aplicaron un criterio que varía el fardo de la prueba en perjuicio del fisco, de modo que es la conculcación al principio de igualdad de armas y debido proceso lo que inobservó la Alta Corte al ratificar una decisión judicial que desconoce la validez del acto dictado por esta Dirección General imponiendo además por aplicación de una jurisprudencia posterior una desventaja procesal que supone una violación flagrante al principio de igualdad de armas; y el carácter de validez que se desprende de los actos administrativos en virtud de los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 107-13. (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es correcto afirmar entonces que la Tercera Sala de la Suprema Corte, interpretó y aplicó desfavorablemente la norma, desconociendo los principios de Seguridad Jurídica, irretroactividad de la ley y aplicación extemporánea de la carga dinámica de la prueba, vulnerando los derechos y garantías fundamentales de la recurrente, a raíz de que si bien las decisiones adoptadas por la Corte Suprema no contienen (naturalmente) una imposición para los Tribunales del orden judicial, en este caso, la Administración Tributaria, recibe un porcentaje superior al 80% de decisiones ADVERSAS bajo la concepción de que el recurso contencioso tributario es una acción REVISORA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CUANDO NO ES ASÍ. (...)*

*No obstante, lo anterior, la Corte Suprema también omitió referirse o tan siquiera realizar una exposición somera del por qué, a pesar de que inició a restringir la inversión del fardo contra el fisco mediante Sentencia núm. 030-04-2021-SSN-00277 de fecha 29/04/2021, esta decisión no era también extensible al presente caso; lo cual se traduce en una violación flagrante al DERECHO DE IGUALDAD, DERECHO DE DEFENSA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y de la motivación mínima de las decisiones.*

*Que los dos (2) casos que motorizan esta instancia, gravitan dentro de las disposiciones del referido artículo 53, de modo específico sobre los numerales 2 y 3, que disponen respectivamente, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede: 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y en el caso en que 3) se haya producido una violación de un derecho fundamental. (...)*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### *Violación al Precedente Constitucional TC/0009/131: Ausencia Deliberada de Motivación Suficiente*

*Dignos Jueces finalmente es preciso establecer que el señalar lo referido en el párrafo 30 de la Sentencia objeto de la presente Revisión Constitucional, se advierte de la ponderación de referencia no cumple con el precedente TC/0009/13. Lo cual también vulnera de manera grosera el derecho de defensa de esta Dirección General de obtener una sentencia motivada. Como corolario de lo antes mencionado, es de destacar que la debida motivación de las sentencias es una garantía incontrovertible del debido proceso que asiste a las partes en conflicto. (...)*

*Si bien es un principio establecido el de la soberana apreciación de los jueces, el cual se extiende a la materia probatoria, la garantía al debido proceso -las garantías constitucionales en su totalidad, modulan la práctica de estos principios de actuación de los jueces, de manera que la justicia se administre conforme a los fines y valores de un Estado Social y Democrático de Derecho, es por esto que en el examen de la debida motivación el Tribunal Constitucional dominicano indica que corresponde a los jueces explicar en sus sentencias cómo sucede el proceso de análisis de lo expuesto por las partes, que en el caso que nos ocupa no es más que el mismo tribunal que señala que no ha hecho más que observaciones superficiales sobre lo que le es sometido. Que reiteramos que las violaciones a los derechos y garantías fundamentales no fueron respondidos ni subsanados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como instancia de casación, lo que efecto provocó la vulneración del principio de legalidad, derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrente concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO; ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en contra de la Sentencia número SCJ-TS-22-0086 de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a la ley 137-11.*

*SEGUNDO: SEGUNDO: Que tengas a bien fijar fecha para celebración de audiencia para el conocimiento del presente Recurso de Revisión de conformidad con el principio de oralidad que rige la materia.*

*TERCERO: En cuanto al fondo, ANULAR por los vicios anteriormente expuestos Sentencia número SCJ-TS-22-0086 de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y consecuentemente, enviar el asunto por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente el caso de referencia, en acopio a los numerales 9 y 10, del artículo 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, señor José de los Santos García, no depositó escrito de defensa no obstante habersele notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 1964/2022, ya descrito, a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia.

#### **6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentran los siguientes:

- a. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022).
- b. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0086, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
- c. Acto núm. 644/2022, del dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Fidel A. Amancio Perez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- d. Acto núm. 632/2022, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintidós (2022), corte que rechazó el recurso. Esta decisión jurisdiccional es la que ocupa este recurso de revisión constitucional.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible por las siguientes razones:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que reitera en el presente caso.

9.2. El artículo 54.1 de la citada ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva (TC/0143/15).

9.3. En la especie consta prueba de que a la DGII le fue notificado el texto íntegro de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0086 el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 644/2022. A su vez, la instancia que contiene el presente recurso fue depositada por dicha parte el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), es decir, antes de su notificación, razón por la cual se impone concluir que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.<sup>1</sup>

9.4. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0086 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

9.5. Por otro lado, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la instancia contentiva del recurso debe encontrarse justificada en algunas de las siguientes causales:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*

<sup>1</sup> En este sentido, véase las Sentencias TC/0135/14, TC/0485/15 y TC/0764/17, entre otras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6. Al respecto, es necesario precisar que la recurrente alega violación al precedente sobre la debida motivación (TC/0009/13) y violación a derechos fundamentales por violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, principio de igualdad de armas, y violación a la debida motivación o falta de motivación, de manera que el recurso ha sido interpuesto en virtud de la segunda y tercera causal, y conforme al mismo texto legal, la admisibilidad del recurso respecto de la tercera causal se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. La satisfacción de los requisitos anteriores se debe corresponder con el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, de acuerdo al cual,

*... el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*

9.8. En el presente caso, se puede advertir la satisfacción de los requisitos *a)* y *b)*, en tanto se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que agota la vía jurisdiccional correspondiente, de manera que su impugnación inmediata, procede directamente ante este tribunal constitucional.

9.9. Asimismo, el requisito *c)* también se satisface, toda vez que la parte recurrente le imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, principio de igualdad de armas, y violación a la debida motivación o falta de motivación.

9.10. Luego de haber verificado que, en la especie, quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada una de las causales elegida por la recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.11. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.12. Sobre el particular este colegiado en la Sentencia TC/0007/12 estableció que:

*...solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.13. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.14. Esto se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.15. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, específicamente en lo relativo al principio de igualdad de armas y la motivación de las decisiones, así como a la dinámica probatoria en los recursos contenciosos tributarios.

9.16. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por el recurrente en el escrito introductorio de su recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. El presente recurso de revisión constitucional impugna la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0086, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022) y que rechazó el recurso de casación interpuesto por la DGII.

10.2. El rechazo del recurso tuvo como fundamento la validez del criterio que impone la obligatoriedad de la DGII presentar las pruebas o documentación de la inconsistencia bajo el artículo 1315 del Código Civil o bajo la figura o la técnica de la *carga dinámica de la prueba* para resolver un conflicto contencioso tributario en el cual el hecho controvertido era la alegada inconsistencia entre los Ingresos Reportados en la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) vs ingresos reportados por terceros.

10.3. Para la Suprema Corte de Justicia era obligación de la DGII presentar las pruebas o documentación de la inconsistencia, tanto desde el punto de vista del deber de probar lo que se alega, a partir del principio general de la prueba y máxima jurídica *el que alega un hecho en justicia debe de probarlo* generalmente apoyado en el artículo 1315 del Código Civil, así como desde el punto de vista de la técnica de la *carga dinámica de la prueba* constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. A partir de lo anterior, la parte recurrente (DGII) se queja de la supuesta variación del criterio por parte de la Suprema Corte de Justicia en el año 2020, y su aplicación inmediata de este nuevo criterio por parte de los demás tribunales para conocer de los casos que están en curso. Frente a esta situación, alega violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, principio de igualdad de armas, y violación a la debida motivación o falta de motivación, este último punto, tanto desde la alegada violación al precedente TC/0009/13 como de violación a derechos fundamentales procesales, cuestión que será respondida de manera conjunta y como primer argumento de fondo.

10.5. En cuanto a la debida motivación, al resolver el caso que se le planteó, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo esencialmente lo siguiente:

*21. Resulta necesario resaltar que en el primer medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal a quo ha realizado una inversión del fardo de la prueba trasladando alegremente la responsabilidad a la administración de aportar la prueba, desvirtuando así la naturaleza de la carga de la prueba derivada del principio de validez del acto administrativo; y b) que el tribunal a quo aplicó retroactivamente un criterio jurisprudencial a un caso nacido antes de la fecha de adopción de ese criterio por parte de la Suprema Corte de Justicia.*

*22. Previo el análisis de los argumentos de la parte recurrente, hay que precisar, a título de presupuesto de esta decisión, una distinción entre el concepto de carga dinámica de la prueba y las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*23. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil supone, para el derecho tributario, la aplicación supletoria del derecho común en materia de carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio, como sería, por ejemplo, el pago.*

*24. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.*

*25. En cuanto al alegato de que el juez a quo ordenó a la recurrente el depósito del expediente administrativo. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que, en vista de que las inconsistencias detectadas por la administración tributaria se encuentran fundamentadas en declaraciones realizadas por terceras personas, correspondía a la parte hoy recurrente aportar dicha información, máxime cuando estas informaciones son obtenidas mediante del sistema de información cruzada de la administración tributaria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*26. Que para simplificar y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que se hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente ha tergiversado lo indicado por el tribunal a quo puesto que no se le ha requerido el depósito de documentos que hubo producido previamente en la sede administrativa, sino más bien que, ante la impugnación de la declaración jurada de la hoy recurrida por parte de la DGII, fundamentada en el hecho de existir una diferencia entre los Ingresos Reportados en la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) vs ingresos reportados por terceros, es notorio el hecho de que la referida impugnación se debe a informaciones reportadas por terceros, las cuales son canalizadas a través del sistema de información tributaria, el cual se encuentra bajo el resguardo de la hoy recurrente, resultando obvio que, conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba sea ésta última la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales.*

*27. En ese tenor, ha sido criterio de esta Sala que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso-tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información con terceros. Debe entenderse que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material.*

*28. Lo dicho anteriormente se puede resumir expresando que conforme al principio de carga dinámica de la prueba correspondía, en este caso particular, a la administración tributaria demostrar las inconsistencias alegadas. Sin embargo, a esa misma conclusión se llega mediante la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil, ya que en este caso quien alega la existencia de una obligación es la DGII, que es negada por el contribuyente.*

10.6. Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, formulando el *test de la debida motivación* en su sentencia TC/0009/13, el cual prescribe en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.<sup>2</sup>*

10.7. Asimismo, la antes señalada sentencia TC/0009/13, en relación con el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que les corresponde a los jueces, a fin de justificar el fallo adoptado, fijó el precedente que sigue:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

<sup>2</sup>Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.8. En tal sentido, en relación con el primero de los presupuestos señalados en el párrafo anterior, este tribunal ha podido comprobar que se desarrollan de forma sistemática los medios en los que fundamenta su decisión, particularmente al analizar por separado, y según el correcto orden procesal, las cuestiones jurídicas planteadas, sin dejar de ofrecer una respuesta apropiada a los argumentos del recurrente. Nótese que respecto a la obligación de presentar las pruebas de la incongruencia la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha destacado que tanto desde el punto de vista del artículo 1315, como desde el punto de vista de la técnica de la carga dinámica de la prueba, es *-y ha sido siempre-*, lo racional, justo y lógico, que las pruebas sean presentadas por la Administración Tributaria que es quien tiene acceso a los documentos depositados por terceros para hacer el cruce de información, así como acceso a la base de datos donde reposa toda la información pertinente para la decisión del caso.

10.9. También cumple con el segundo presupuesto, ya que expone de forma concreta y precisa cómo ocurrieron los hechos relevantes para la solución de la cuestión planteadas y correlaciona el asunto con la jurisprudencia de la propia corte como la Sentencia núm. 198, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), B.J. núm. 1316, sobre que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso-tributaria.

10.10. En cuanto al tercer presupuesto, la sentencia ahora recurrida en revisión también lo cumple, ya que señala y manifiesta las consideraciones razonadas en que fundamenta su decisión; así, con dichas manifestaciones, tanto de las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones emitidas por el tribunal inferior, como sus propias consideraciones. No genéricas, sino que aplicables al caso y a las cuestiones jurídicas planteadas, por ejemplo, lo relativo a que en el caso particular las supuestas inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria se encontraban fundamentadas en declaraciones realizadas por terceras personas, mal podría exigírsele al contribuyente, sino que su exigencia correspondía a la Administración Tributaria.

10.11. Respecto del cuarto requisito, en la sentencia recurrida no se hacen menciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicables al caso, sino que pondera la normativa aplicable y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en casos idénticos, subsumiéndola en el caso.

10.12. Finalmente, este tribunal ha constatado que se le ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de la debida motivación, en tanto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, ha dejado constancia de que los medios presentados por la parte recurrente carecían de méritos y de justicia, toda vez que lo que ha venido pretendiendo la Administración Tributaria desde la fiscalización, hasta pasar por los recursos propios de la sede administrativa, el recurso contencioso tributario y el propio recurso de casación, es la validez de su determinación tributaria o reliquidación de impuestos sin presentar en ninguna instancia las pruebas de la inconsistencia y colocando al contribuyente en una situación de total y absoluta indefensión pretendiendo que este haga la prueba de un hecho negativo o imposible, también conocida como prueba inquisitorial o *probatio diabólica*.

10.13. En consecuencia, la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0086, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), no adolece de falta de motivación ya que la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia estableció claramente las razones jurídicas y jurisprudenciales de su decisión y de la necesidad de que sea la Administración Tributaria la que presente las pruebas de la inconsistencia, cuando producto de una fiscalización de campo o de escritorio (o gabinete), emite una determinación tributaria o hace una reliquidación de impuestos. De manera que la referida sentencia satisface el test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, procede a rechazar el presente medio de revisión.

10.14. En cuanto a la supuesta aplicación retroactiva del criterio, ya ha quedado claro que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha manifestado que no se trata de la aplicación retroactiva de un nuevo criterio, sino que más bien la Sala sostiene que la decisión ha sido fruto y producto de la interpretación directa del Tribunal Superior Administrativo de la Constitución y la leyes, en cuanto a la valoración de la prueba en su caso, sin la necesidad de un criterio de la Corte de Casación, posición que convalida este tribunal.

10.15. En todo caso, vale la pena hacer algunas puntualizaciones respecto de este punto. Contrario a lo planteado por la parte recurrente (DGII) por regla general, los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia en aspectos procesales son de aplicación inmediata para los casos presentes y futuros, es decir, casos en curso y casos iniciados luego de la decisión que adopta determinado criterio, y, la excepción es modular estos criterios o sus efectos casos por casos según corresponda el mejor interés de la justicia.

10.16. En el propio caso de las sentencias del Tribunal Constitucional, que cuenta con la particularidad de adoptar decisiones con criterios vinculantes para todos los poderes públicos, la regla es la aplicación inmediata del criterio y la excepción es la modulación de estos efectos o de su entrada en vigencia, pero,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el solo hecho de la aplicación inmediata no se traduce en violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso, violación a la irretroactividad de la ley (o norma) o violación a la seguridad jurídica.

10.17. Para más detalle respecto de la adopción de criterios y cambios de criterios, así como su posible aplicación inmediata o diferida, se destaca que este tribunal constitucional ha asumido criterios sobre aspectos procesales constitucionales ante esta jurisdicción, por ejemplo: **a)** delimitación del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (TC/0143/15) y ordenando su aplicación bajo la cláusula *-por excepción- no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/4 y la publicación de esta sentencia;* **b)** flexibilización del criterio para tener legitimación procesal activa en acciones directas de inconstitucionalidad (TC/0345/19) y ordenando su aplicación *de ahora en adelante* ; **c)** definición de inadmisibilidad de recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por simple aplicación de la ley por parte del órgano emisor de la sentencia impugnada (TC/0663/17) y ordenando su aplicación *a partir de la fecha de la notificación de esta decisión.*

10.18. Por lo que se insiste en que la ampliación inmediata es la regla (o norma), y *per se*, por sí sola, no implica violación a derecho fundamental procesal. En este caso en particular, en el que la Administración Tributaria pretende cobrar más impuestos que los originalmente hubiesen sido declarados o pagados por el contribuyente con base en alegadas inconsistencias, lo más justo es la aplicación inmediata del criterio que obliga a la Administración Tributaria la presentación de la prueba de las inconsistencias, no solo en sede jurisdiccional, sino que desde la misma sede administrativa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. En cuanto al principio de igualdad de armas, nótese que lo que ha pretendido la DGII es que se acoja como buena y válida su determinación tributaria o reliquidación de impuestos sin presentar en ninguna instancia las pruebas de la inconsistencia y colocando al contribuyente en una situación de total y absoluta indefensión pretendiendo que este haga la prueba de un hecho negativo, también conocida como prueba inquisitorial, lo cual sí sería contrario al principio de igualdad de armas y a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Razón por la cual, en cuanto a la igualdad de armas, sigue siendo lo más justo e idóneo el criterio que obliga a la Administración Tributaria la presentación de la prueba de las inconsistencias, sea con base en el art. 1315 del Código Civil o con base en la técnica o principio de la carga dinámica de la prueba.

10.20. En este punto es preciso recrear las disposiciones del artículo 243 de la Constitución de la República Dominicana, en el sentido de que *el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas*. En lo que atañe al principio de legalidad tributaria, el mismo constituye un componente elemental de la seguridad jurídica que debe primar en todo Estado social y democrático de derecho, por lo que, en materia tributaria, debe de garantizarse el respeto de las exigencias mínimas emanadas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (TC/0415/22).

10.21. En virtud de las precedentes consideraciones, este colegiado estima procedente rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0086, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del año dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintidós (2022), por ser improcedente en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0086, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. SCJ-TS-22-0086, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como a la parte recurrida, señor José de los Santos García.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**